

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO ZULIA

09 DICIEMBRE DE 2025
MARACAIBO – VENEZUELA

AÑO 125
70 EJEMPLARES

NO 5741-A ORDINARIA
DEPÓSITO LEGAL PP 76-0425

Artículo 16.- La *GACETA OFICIAL* creada por Decreto Ejecutivo de 23 de diciembre de 1899 continuara editándose en el *Servicio Autónomo Imprenta del Estado Zulia (S.A.I.E.Z)* con la denominación “*GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA*”.

Artículo 17.- La *GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA* se publicará los días martes y viernes, sin perjuicio de que editen números extraordinarios, siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse. Las ediciones extraordinarias de la *GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA* tendrán una enumeración especial.

Artículo 18.- En la *GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA* se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la *GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA*, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES FIRMADA 25 DE FEBRERO DE 2022 GACETA OFICIAL N° 6.688 EXTRAORDINARIO.
PUBLICADO EN GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA N°. 1237 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2008.



GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

LEY ESPECIAL SOBRE REGULACIÓN COMPLEMENTARIA DEL USO DE
MOTOCICLETAS EN EL ESTADO ZULIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

DECRETA

La siguiente;

Ley Especial sobre Regulación Complementaria del Uso de Motocicletas en el Estado Zulia**Título I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer normas complementarias para el uso de motocicletas en el Estado Zulia, en el marco de la seguridad ciudadana, el orden público, la protección de la vida y el respeto a la convivencia social, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Transporte Terrestre y demás normativas aplicables.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán en el territorio del estado Zulia a todo conductor, conductora, acompañante, pasajero o pasajera de cualquier tipo de motocicleta, así como a los prestadores y prestadoras del servicio de transporte de personas u objetos.

Artículo 3. Principios rectores. La presente Ley se fundamenta en los principios de seguridad territorial, orden público, protección de la vida, cooperación y coordinación interinstitucional, en concordancia con los valores como la libertad de circulación, la responsabilidad y el respeto en el tráfico automotor.

Artículo 4. Complementariedad. Las disposiciones de la presente ley, no coliden con las competencias establecidas en materia de tránsito y transporte terrestre en las leyes u otras disposiciones dictadas por el Poder Público Nacional, sino que complementa su aplicación en el ámbito estatal.

Artículo 5. Glosario de Términos. A los efectos de esta ley se entiende por:

1. **Carrera:** servicio que presta el moto taxista, el cual consiste en trasladar a una persona de un lugar a otro.
2. **Certificación de Prestación del Servicio:** documento otorgado a una persona jurídica por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, que la acredita para realizar la prestación del servicio de transporte terrestre de personas u objetos,

durante el lapso, las condiciones y con las unidades vehiculares en ella señaladas.

3. **Maniobras prohibidas:** son aquellas que ponen en riesgo la seguridad de los demás conductores, conductoras o peatones, peatonas y están específicamente restringidas en el reglamento, como los virajes en "U" en lugares no permitidos, circular entre carriles con otros vehículos, y el exceso de velocidad.
4. **Motocicletas:** todo vehículo de motor, tipo bicicleta, bicimotor, velomoto, motoneta, triciclo a motor y otros vehículos que ameriten para su uso licencia de segundo grado para su circulación dentro del territorio del estado Zulia.
5. **Motociclista:** persona que conduce un vehículo de dos ruedas, motocicleta o triciclo.
6. **Motoneta:** motocicleta de pequeña cilindrada con un espacio libre entre el manubrio y el asiento, con una plataforma inferior en la que el conductor apoya los pies.
7. **Motorizado:** persona que utiliza una motocicleta como medio de trabajo para la prestación de servicios.
8. **Motopiruetas:** implican maniobras donde la moto se levanta sobre la rueda trasera. Se considera un deporte extremo con fines de entretenimiento, y debe practicarse solo en pistas y espacios seguros y autorizados para tal actividad.
9. **Moto Taxi:** vehículo a motor tipo motocicleta de dos ruedas con capacidad máxima para dos personas, incluyendo el conductor o conductora, que cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, tenga como finalidad prestar el servicio de transporte terrestre de personas.
10. **Parada Terminal:** lugar destinado por la autoridad Municipal de llegada o salida de los moto taxistas o las moto taxistas en el cumplimiento de su servicio a los usuarios.
11. **Paradas Fijas:** es aquella zona de la vía pública calificada como fija que se encuentra señalizada de manera permanente para tal fin.
12. **Parada Temporal:** es aquella zona de la vía pública que se encuentra señalizada de manera transitoria. El paradero temporal se ubica en lugares donde exista una alta concentración de pasajeros y pasajeras, por efecto de una actividad específica y temporal.
13. **Prestador y Prestadora del Servicio:** son todas aquellas personas naturales o jurídicas que realizan -por cuenta de un tercero- el servicio de transporte de personas o de cosas.
14. **Tarifa:** monto establecido como pago de un servicio prestado.
15. **Usuario:** persona que utiliza un servicio para trasladarse de un lugar a otro, pagando un monto previamente establecido o acordado.
16. **Velomoto:** define el vehículo híbrido entre una moto y una bicicleta, es decir bicicleta con motor.

TÍTULO II

De la Competencia y Atribuciones de los Funcionarios y Funcionarias

Artículo 6. De los Funcionarios, Funcionarias y su Competencia.- Los funcionarios y funcionarias competentes para hacer cumplir la presente Ley, son:

1. El Gobernador o Gobernadora del Estado Zulia.

2. Los Alcaldes o Alcaldesas en cada Municipio.
3. Las funcionarias o funcionarios investidos de autoridad pública de los organismos de seguridad del Estado.
4. Los funcionarios o funcionarias de los diferentes órganos o entes nacionales y municipales con competencia en tránsito y transporte terrestre.

Artículo 7. Principios de Cooperación y Coordinación. Los funcionarios o funcionarias señalados en el artículo anterior, podrán solicitar la cooperación de instituciones adscritas al Ejecutivo Nacional, con competencia en tránsito terrestre, y coordinar los procedimientos administrativos y las acciones sancionatorias a que hubiere lugar.

Título III Órgano Coordinador

Artículo 8. Conformación del Órgano Coordinador. Para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley se conforma el Órgano Coordinador, integrado por:

1. El Gobernador o Gobernadora del Estado quién es él o la responsable del Órgano Coordinador, podrá delegar sus atribuciones de coordinación en un funcionario o funcionaria miembro del Gabinete del Ejecutivo del estado Zulia, para que lo represente en el ejercicio de dichas funciones.
2. El Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de transporte terrestre, podrá designar un o una representante.
3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de Seguridad, podrá designar un o una representante.
4. El Presidente o Presidenta de la Asociación de Alcaldes, quién podrán delegar su representación en una funcionaria o funcionario miembro del Gabinete Municipal respectivo.
5. Voceros o voceras del poder popular organizado en comuna, cuyo número y selección será desarrollado en el reglamento de la ley.
6. Voceros o voceras del poder popular organizado del sector motorizado del estado Zulia, que forman parte del sistema nacional de transporte, cuyo número y selección será desarrollado en el reglamento de la ley.

Artículo 9. Procedimiento articulado. El Órgano Coordinador, establecerá los mecanismos y procedimientos articulados entre sus miembros para fortalecer el respeto de la integridad de conductores, conductoras, usuarios, usuarias, pasajeros, pasajeras de motocicletas, así como la prestación del servicio de transporte de personas en modalidad individual de moto taxis, debidamente autorizados y autorizadas para tal fin por la autoridad competente, en cumplimiento de las leyes nacionales en la materia.

Artículo 10. Actividades del órgano Coordinador. corresponde al Órgano Coordinador:

1. Identificar los hechos que afecten o pongan en peligro la vida, la salud, la estabilidad, el trabajo de los conductores y las conductoras, moto taxistas, motorizados y motorizadas de uso particular y de servicio privado, los de uso oficial y su acompañante, en las diferentes áreas en las cuales se desenvuelvan, implementando normas de protección adecuada a su actividad.
2. Diseñar las medidas o estrategias pedagógicas de prevención.
3. Promover campañas de formación vial dirigidas a concienciar a la población sobre la protección, los derechos y deberes de los motorizados y motorizadas en el Estado Zulia.
4. Coordinar con los órganos Nacionales, Estadales y Municipales con competencia en materia vial y de seguridad, en cuanto al cumplimiento de la normativa de tránsito y servicio de transporte de personas en las modalidades referidas en esta ley.
5. Podrá llevar un censo estatal de prestadores y prestadoras del servicio bajo la modalidad individual de moto taxis, así como del prestador y prestadora de servicio de entrega a domicilio mediante plataformas digitales.
6. Coordinar con los Consejos Comunales, Comunas, Alcaldías, asociaciones civiles, cooperativas, comités de motorizados, motorizadas y demás organizaciones del poder popular a fin de garantizar el derecho de los motorizados y motorizadas en las diferentes modalidades de prestación de los servicios.
7. Establecer las directrices para el desarrollo de políticas públicas con el fin de garantizar la protección del conductor o conductora de cualquier tipo de motocicleta de uso particular, así como del prestador y prestadora de servicio de transporte de personas o cosas.
8. Promover la generación de escuelas de formación vial en los diferentes municipios, en coordinación con el órgano nacional competente en la materia.
9. Realizar un censo a nivel estatal, donde se asentarán los datos característicos de la unidad motorizada, del conductor, conductora, propietario, propietaria y concesiones de buena pro para la parada terminal si fuere el caso, otorgada a los titulares de las cooperativas o asociaciones civiles.
10. Cualquier otra que sea necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

Título IV.
Seguridad Ciudadana y Convivencia
Capítulo I
Normas Especiales de Circulación

Artículo 11. Restricciones del acompañante. El Ejecutivo del Estado, podrá establecer limitaciones para la circulación de motocicletas con acompañante en determinados horarios o zonas del Estado Zulia, cuando así lo requiera la seguridad ciudadana.

Artículo 12. Horarios de restricción. Podrán establecerse restricciones de circulación de motocicletas en horarios nocturnos o en sectores con alta incidencia delictiva, previo estudio técnico emitido por el órgano coordinador, articulado con los cuerpos de seguridad, sin perjuicio de los que establezca el órgano competente en el ámbito de sus atribuciones legales.

Artículo 13. Eventos masivos y emergencias. Durante eventos de gran concentración de personas, celebraciones públicas o situaciones de emergencia, el Ejecutivo Estadal podrá restringir total o parcialmente la circulación de motocicletas de manera temporal, previa coordinación con los cuerpos de seguridad.

Capítulo II Zonas de Seguridad Vial

Artículo 14. Declaratoria de zonas especiales. El Ejecutivo del estado Zulia mediante decreto, podrá declarar zonas especiales de seguridad vial en sectores donde la circulación de motocicletas represente riesgo para la ciudadanía, sin perjuicio de las competencias que correspondan al poder público Nacional y Municipal.

CAPÍTULO III Cumplimiento de las Normas

Artículo 15. Cumplimiento de normas. Todo conductor o conductora deberá cumplir las siguientes normas:

1. Estar inscrito en el registro que determine el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, siguiendo las políticas que dicte el Ministerio con competencia en la materia.
2. Ceder el paso al peatón o peatona en intersección de la vía.
3. Mantener una conducta acorde con las normas de convivencia y desplazamiento en el parque automotor.
4. Conducirse de acuerdo a la normativa que garantice el resguardo de la seguridad de los peatones o peatonas.
5. El uso de chaleco con material reflectivo, tanto del conductor como del acompañante, que permita su identificación visual.
6. Demás normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 16. Entrega obligatoria del casco de Seguridad. Todo concesionario o establecimiento autorizado para la venta de motocicletas en el Estado Zulia, estará en la obligación de entregar junto con la venta del vehículo, además del certificado de origen y placa identificadora, al menos un (1) casco de seguridad de acuerdo a la cilindrada, debidamente certificado, que cumpla con las normas nacionales e internacionales de protección. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme al reglamento de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo Único: Los órganos competentes en materia de seguridad, en coordinación con el Poder Popular organizado, supervisarán el cumplimiento de esta disposición, pudiendo recibir denuncias de los compradores, las compradoras y aplicar las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 17. Obligación de Uso del Casco de Seguridad y Porte de la Documentación. Es de carácter obligatorio, que el motorizado o motorizada, así como el acompañante o la acompañante en cualquiera de las modalidades de servicio público o privado, hagan el uso adecuado del correspondiente casco de seguridad. Además el conductor o la conductora deben portar la documentación personal: Licencia

de conducir, certificado médico, certificado de responsabilidad civil (RCV) y el título que acredita la propiedad o posesión del vehículo, de conformidad con la Ley.

Artículo 18. Uso del Dispositivo de Escape.- El conductor o conductora de motocicletas, bicimotor, velomoto, motoneta y otros vehículos que usen escape, deben garantizar el uso de dispositivo de escape o silenciador que amortigüe el ruido producido por la explosión del motor, así como la instalación de dispositivos pertinentes que disminuyan la contaminación de los gases expulsados por el motor.

Parágrafo Único: El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 19. Prohibición de Circulación en áreas de uso peatonal. Se prohíbe la circulación y el estacionamiento de motocicleta, en las aceras y áreas de uso exclusivo de peatones.

Artículo 20. De los requisitos y otras modalidades. Los interesados y las interesadas en prestar servicio de transporte público de cualquier aplicación digital o modalidad individual de moto taxis, de servicio particular y de uso oficial, deben cumplir con los requisitos que establezca a tal efecto la presente ley, sin perjuicio de los que establezca el órgano competente en el ámbito de sus atribuciones legales.

Artículo 21. Equipamiento. Las Motocicletas deberán estar equipadas de los siguientes elementos:

1. Una (1) bocina o corneta eléctrica.
2. Una (1) luz alta y una (1) luz baja colocada en la parte delantera de la motocicleta, en un número no mayor de tres (3) faros, que permita su distinción a una distancia de ciento cincuenta metros (150Mtrs). En todo caso, no se podrá utilizar dispositivos con niveles de intensidad de luz led o incandescente que afecten la capacidad visual de los usuarios o usuarias del parque automotor.
3. Un sistema de frenos capaz de detener la motocicleta a una distancia de cinco metros (5Mtrs) cuando ésta circule a una velocidad de treinta (30km) kilómetros por hora.
4. Una (1) luz de color rojo en la parte trasera de la motocicleta, que sea visible a una distancia de cien metros (100Mtrs).
5. Dos (2) espejos retrovisores colocados uno del lado derecho y el otro del lado izquierdo del manubrio de la motocicleta.
6. Un (1) dispositivo silenciador de escape que amortigüe las explosiones del motor.
7. Demás requisitos establecidos en la normativa nacional vigente.

Artículo 22. Demarcación de paradas terminales. La demarcación de la Parada Terminal en cada Municipio es competencia de la Autoridad Municipal, para lo cual otorgará al solicitante o los solicitantes, carta aval de la parada terminal autorizada de conformidad con la Ley.

Artículo 23. Demarcación de Áreas. Corresponde a la autoridad competente en cada Municipio, la selección y demarcación de áreas públicas que se usarán exclusivamente para el aparcamiento de todo tipo de motocicletas, y cualquier otro vehículo que amerite para su uso el otorgamiento de licencia de segundo grado.

Parágrafo Único: A tal efecto, deberán adecuar los lugares donde se construirán las áreas techadas que servirán de refugio a los usuarios, usuarias, motorizados y motorizadas para su resguardo en tiempos de lluvia.

Artículo 24. Obligación de colocar la Placa Identificadora.- Todo propietario o propietaria está en la obligación de colocar la placa identificadora de la motocicleta en la parte trasera destinada por el fabricante a esos fines, evitando colocar cualquier objeto que obstaculice la visibilidad de la placa.

Parágrafo Único: El formato y demás características de la placa identificadora de las motocicletas, serán determinados por resolución Ministerial de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO IV Prohibiciones

Artículo 25. Los conductores o conductoras de motos en cualquiera de sus modalidades, no deberán:

1. Portar objetos, carteles de gran tamaño o hacer instalaciones de cualquier naturaleza, que impida la visibilidad del conductor o conductora.
2. Transportar objetos que por su tamaño y volumen dificulten la maniobrabilidad, y afecten la circulación de otros vehículos.
3. Ejecutar maniobras o motopiruetas en las vías públicas que pongan en peligro la vida de los conductores, conductoras, peatonas, peatones, o cualquier otro usuario del parque automotor.
4. Uso de faros o refractores de luz roja o luz blanca, o faros pilotos
5. Adelantar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido su velocidad.
6. Uso de sirenas, campanas o pilotos de alarma distintas de la bocina original de la motocicleta, salvo en caso de motocicletas de uso oficial.
7. Sujetarse, empujarse o remolcarse de otro vehículo o motocicleta.
8. Transportar niños o niñas menores de diez (10) años, mujeres embarazadas, adultos y adultas mayores de sesenta (60) años.
9. La circulación del motorizado o motorizada con cubrecaras o pasamontaña, que impida la identificación del conductor o conductora, y su acompañante.
10. Conducir bajo los efectos de alcohol u otras sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
11. Irrespetar las indicaciones de luz de los semáforos, así como las señalizaciones de la Ley para el control de tránsito.
12. Realizar competencias o piques de motocicletas en las vías públicas y privadas sin autorización de la autoridad correspondiente.
13. Exceder los límites de velocidad permitidos.
14. El uso de teléfonos móviles, mientras conduce.

CAPÍTULO V Responsabilidad y Obligaciones

Artículo 26. Obligaciones de los prestadores y prestadoras de servicios. Los Prestadores y Prestadoras del Servicio de Transporte de personas y cosas, cumplirán con las siguientes obligaciones:

1. Mantener las motocicletas en óptimas condiciones de funcionamiento e higiene. A tal efecto, deberá obtener del Instituto Nacional de Transporte Terrestre la inspección técnica mecánica de la motocicleta.
2. Someter a revisión las motocicletas en la oportunidad que señale el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
3. Mantener vigente la Certificación de prestación de servicio de Transporte de personas y cosas de conformidad con la Ley.
4. Prestar el servicio en las paradas terminales que hayan sido autorizadas por la autoridad competente.
5. Mantener la placa identificadora colocada en la motocicleta de manera visible, la cual no podrá ser removida sin la autorización del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
6. En el caso de las personas jurídicas, mantener en las instalaciones de la organización las autorizaciones y documentación para la prestación del servicio.
7. Cumplir con las características y condiciones de capacidad y fabricación de las motocicletas a utilizar en la prestación del servicio, de conformidad con la ley.
8. Cumplir con los implementos de seguridad para la prestación del servicio de conformidad con la Ley.
9. Utilizar y asegurarse que el pasajero o pasajera use en todo el recorrido, el respectivo casco de seguridad según las cilindradas de la motocicleta, para el cumplimiento de la norma técnica vigente aplicable a tal fin.
10. Asegurarse que el pasajero o pasajera viaje de forma estable, cómoda y con los pies apoyados en lo posa pies laterales.
11. Utilizar uniforme con el color seleccionado según la modalidad del servicio que presta.
12. Utilizar y asegurarse que el conductor o conductora use el chaleco, cuyas características y modalidad, serán establecidas en la norma del sistema nacional de calidad.

Artículo 27. Responsabilidad Civil. El Propietario o propietaria de una motocicleta autorizada para prestar servicio de transporte de personas en la modalidad individual de moto taxis, las de servicio privado, las de uso particular, como su conductor o conductora serán responsables civilmente por los daños causados a terceros, durante la prestación del servicio o de su uso particular.

Artículo 28. Solidaridad en las condiciones de seguridad. Los pasajeros y pasajeras en servicio de transporte de personas en la modalidad individual de moto taxis deberán cooperar con el conductor o conductora de la motocicleta en el cumplimiento de las condiciones de circulación establecidas en esta ley, y demás normas relacionadas con la materia.

Artículo 29. De la Obligación de los Estacionamientos. Los estacionamientos privados o públicos, están en la obligación de señalar paradas exclusivas para las motocicletas.

Artículo 30. Responsabilidad de los Cuerpos de Seguridad. Los cuerpos de seguridad antes de practicar el procedimiento de remolque, deberán levantar un acta de inspección dejando constancia del estado de la motocicleta, y en el momento de la entrega, se hará en las mismas condiciones que se establecieron en la referida acta. En caso de no entregarse la motocicleta en el estado que fue recibida, la institución actuante asumirá las obligaciones legales correspondientes.

CAPÍTULO VI Sanciones

Artículo 31. Sanciones El incumplimiento de las normas previstas en la presente ley, dará lugar a la aplicación de las sanciones pecuniarias, administrativas y civiles a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico nacional vigente sobre la materia.

Título V Control Estatal Capítulo I Identificación y Servicios de Moto taxis

Artículo 32. Identificación visible. Los prestadores y las prestadoras del servicio de transporte en motocicleta deberán portar identificación visible, mediante chalecos, placas o códigos autorizados por la autoridad competente.

Artículo 33. Regulación del servicio. El órgano coordinador, establecerá normas complementarias para el funcionamiento y prestación del servicio de moto taxis, incluyendo puntos de parada autorizados y mecanismos de control, además de las establecidas por la autoridad competente en la materia.

Título VI Educación y Cultura Vial

Artículo 34. Campañas de educación. El órgano coordinador promoverá la formación y generación de las Escuelas de Formación Vial en los Municipios, homologadas por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a los fines de desarrollar campañas permanentes de educación vial dirigidas a motociclistas y peatones, promoviendo la prevención de accidentes y el respeto a la vida.

Artículo 35. Educación en escuelas. En los centros educativos del Estado Zulia se incluirán programas de formación en seguridad vial y uso responsable de la motocicleta.

Artículo 36. Jornadas comunitarias. El órgano coordinador en articulación con las comunas, promoverá jornadas comunitarias preventivas, orientadas al uso del casco de seguridad de acuerdo a las cilindradas de las motocicletas, el porte de la

documentación en regla, respeto a las normas de tránsito y concienciación de la seguridad vial.

**Título VII
Protección Ambiental y Convivencia**

Artículo 37. Áreas naturales y turísticas. Se prohíbe la circulación y parqueo de motocicletas en las áreas verdes de: parques, áreas protegidas, ecológicas y zonas turísticas del Estado Zulia, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 38. Control de ruidos. Se prohíbe la circulación de motocicletas con escapes libres, dispositivos modificados o cambio mecánico que generen ruidos excesivos que perturben la paz pública, la convivencia ciudadana y ambiental.

Artículo 39. Contaminación ambiental. El órgano coordinador dictará medidas especiales para reducir la contaminación sónica y ambiental generada por motocicletas en zonas urbanas y rurales.

**Título VIII
Disposiciones Finales**

Artículo 40. Remisión. Todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre, su Reglamento Parcial y demás normativas a nivel nacional y municipal vigente.

Artículo 41. Entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Artículo 42. Reglamento. El Gobernador del estado Zulia reglamentará la presente ley en el lapso de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del estado Zulia.

Artículo 43. Derogatoria.-Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior rango que colidan con lo establecido en esta Ley.

Notifíquese, Publíquese y Regístrese.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, a los treinta (30) días del mes de octubre del año 2025. Años 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución.


MAGDELY VALBUENA MUÑOZ
PRESIDENTA


GLENIS SEMPRUN
VICEPRESIDENTA


JOVANNY AXILA EIZAGA
SECRETARIA



República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del estado Zulia

Despacho del Gobernador

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA
MARACAIBO, 09 DE DICIEMBRE DE 2025
AÑOS 215º DE LA INDEPENDENCIA, 166º AÑOS DE LA FEDERACIÓN Y 26 AÑOS DE LA
REVOLUCIÓN
EJECUTESE Y CUÍDESE DE SU EJECUCIÓN

"LEY ESPECIAL SOBRE REGULACIÓN COMPLEMENTARIA DEL USO DE MOTOCICLETAS EN EL
ESTADO ZULIA"



LUIS GERARDO CALDERA MORALES
GOBERNADOR BOLIVARIANO DEL ESTADO ZULIA

REFRENDADO:

L.S.


ÁNGELA FERNÁNDEZ SOLARTE
Secretaria General de Gobierno

L.S.


MARIEL JOSÉ MONTIEL ROMERO
Secretaria del Despacho del Gobernador

L.S.

ALICIA CHIQUINQUIRÁ VELLALOBOS HERNÁNDEZ
Secretaria de Administración y Finanzas

L.S.


RAFIC SOURKI RINCÓN
Secretario de Infraestructura.

L.S.


NOLY COROMOTO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Secretaria de Salud.

L.S.


NILY BEATRIZ SUÁREZ VILCHEZ
Secretaria de Educación.

Calle 95 entre Av.4 y 5 Palacio de los Cóndores-Casco Central de Maracaibo, estado Zulia
Correo despachogobernacionzulia2025@gmail.com

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA



República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del estado Zulia

Despacho del Gobernador

L.S.



MARIO RICARDO ISEA BOHORQUEZ
Secretario de Desarrollo Económico.

L.S.



YURIS AGUSTINA GÓMEZ ORELLANES
Secretaria de Desarrollo Social.

L.S.

GIOVANNY CRISTIAN VILLALOBOS AÑEZ
Secretario de Cultura.

L.S.



JOSÉ MELECIO SANCHEZ GUTIERREZ
Secretario de Desarrollo Agropecuario.

L.S.



FIDEL ALEANDRO MADROÑERO GONZÁLEZ
Secretario de Deporte.

L.S.



MIGUEL ANGEL PEROZO YNESTROZA
Secretario de Ambiente, Tierra y Ordenamiento Territorial.

L.S.



SILVESTRE JOSÉ VILLALOBOS VILLALOBOS
Secretario de Promoción y Prevención Ciudadana.



República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del estado Zulia

Despacho del Gobernador

L.S. 
MARIO RICARDO ISEA BOHORQUEZ
Secretario de Comercio Exterior, Inversión y Cooperación Técnica Internacional del estado Zulia.

L.S. 
GIOVANNY CRISTIAN VILLALOBOS AÑEZ
Secretario del Poder Popular para las Relaciones Interinstitucionales.

L.S. 
RAFAEL EUGENIO COLMENAREZ APONTE
Secretario para Asuntos de Energía Eléctrica.

L.S. 
RICHARD ANTONIO GUANIPA GONZÁLEZ
Secretario de Gas y Energías Alternativas

L.S. 
HELIMÉNAS JOSÉ ESPINA MORALES
Secretario de Planificación y Estadísticas

L.S. 
GISEA DEL VALLE CHACÍN ORDANETA
Secretaria de Información y Prensa

L.S. 
JOSÉ ENRIQUE PARRA MAURERA
Secretario de Educación Superior



República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del estado Zulia

Despacho del Gobernador

L.S.

KARIN YANELIS HERRERA PAZ

Secretaria del Poder Popular para Pueblos y Comunidades Indigenas

L.S.

HEIDERTH JESÚS ROJAS MATERÁN

Secretaria del Poder Popular para las Comunas



ERNESTO IBARRA

Secretario de Seguridad y Orden Público.

L.S.

VIDALIS ANAÍS VILORIA SALAS

Secretaria del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

